



1° de setiembre del 2021  
**DNCC-AI-OF-0197-2021**

Refiérase al N°  
**SAS-013- 2021**

Señoras  
**Xiomara Molina Retana**  
**Dirección Técnica**

**Marcela Amador Calvo**  
**Unidad de Normalización y Asistencia Técnica**

**Asunto:** Servicio Preventivo de Asesoría sobre la aplicación del artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Estimadas señoras:

En uso de las competencias que le confiere el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N°8292, a la Auditoría Interna, cuyo inciso d), indica: “(...) *advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento*”; conforme la Norma 1.1.4 y otros atributos que definen las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público; en atención de la Norma 205 Comunicación de resultados, inciso 02, de las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público que indica: “(...) *el auditor debe mantener una comunicación proactiva y efectiva con la Administración de la entidad u órgano, con el fin de facilitar el normal desarrollo de todo el proceso de la auditoría, sin perder de vista ni comprometer en ningún momento la objetividad e independencia que le rige*”; y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Dirección Nacional de CEN-CINAI, se remite el **servicio preventivo de asesoría “sobre la aplicación del artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa”**, que se encuentra vigente.

Con relación al “corridillo de correos” con relación al trámite 2021CD-000021 denominado “*Gorros de tela lineta color blanco para trabajadores auxiliares de servicios de alimentación CEN CINAI*”, se procede a indicar lo siguiente.

La Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 11 refiere al sometimiento de la Administración Pública a un procedimiento de evaluación y rendición de cuentas, para lo cual el sistema legal ha promulgado una serie de normas para regular su debido ejercicio atinente al caso particular; en ese sentido, de acuerdo con el artículo 11 de ese cuerpo normativo, “... *los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están*





1 de setiembre del 2021  
DNCC-AI-OF-0197-2021  
Página 2

*obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. ... La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes”.*

Por ello, la Administración solamente podrá efectuar actos que le son permitidos, y los mismos deben contar con un acto administrativo debidamente fundamentado.

En el tema que nos ocupa, que fue de conocimiento de esta Auditoría, es claro que, todo acto debe evidenciar, de manera pormenorizada, la información necesaria para que exista un debido control por parte de la ciudadanía y que con ella quede demostrada la vinculación del gasto con los objetivos de la institución y la satisfacción del interés público.

En tal sentido, la Ley General de Control Interno No. 8292 impone la obligación para los jefes y titulares subordinados de contar con sistemas de información que permitan a la administración activa tener una gestión institucional coherente, clara, oportuna y completa de los datos que influyen tanto en la toma de decisiones, como en evidenciar ante el control público el ejercicio de su actividad.

Asimismo, las Normas de Control Interno para el Sector Público, N-2-2009- CO-DFOE, establece en la norma 3.3 que toda valoración del riesgo se sustenta en un proceso de planificación que considere la misión, visión y objetivos institucionales. Adicionalmente, en la norma 4.4.1 se plantea la obligación del Jefe y los titulares subordinados de establecer las medidas pertinentes para que los actos de la gestión institucional se registren y documenten adecuada y oportunamente. En adición, las normas 4.5, 4.5.1, 4.5.2, establecen la obligación de implementar actividades de control y constante supervisión que evidencien la ejecución eficiente y eficaz de la gestión institucional. Y finalmente, las normas 5.1, 5.4, 5.8 establecen una obligación al Jefe y los titulares subordinados en cuanto a disponer de los controles pertinentes para que los sistemas de información garanticen razonablemente la calidad de la propia información, de la comunicación y su seguridad.

Dado lo anterior, es claro que la Administración debe **fundamentar cualquier acto que realice** y con mucha más razón cuando se trata de compras públicas, no solamente debe efectuar tales actos por la aparente disponibilidad de recursos públicos; para el caso en discusión, la Administración hace referencia al artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que en lo que interesa indica:





1 de setiembre del 2021  
DNCC-AI-OF-0197-2021  
Página 3

**Artículo 86.-Acto final.** *Una vez hechos los estudios y valoraciones señalados en los artículos anteriores, la Administración, deberá dictar el acto de selección del adjudicatario. Cuando se soliciten precios unitarios y la Administración se haya reservado la posibilidad de adjudicar parcialmente una misma línea o mismo objeto, así lo indicará.*

*Si la oferta ganadora del concurso presenta un precio menor al monto presupuestado, la Administración podrá adjudicar una mayor cantidad de bienes o servicios **si la necesidad así lo justifica.***

De lo anterior se desprende que, si bien la norma permite efectuar un aumento previo al dictar el acto, también es claro que **alerta** indicando que es "**si la necesidad así lo justifica**"; ante este escenario y sin entrar en detalles, es claro que la Administración debe basar las compras en un análisis previo a efectuar la misma; es decir, debe vincular las compras con las necesidades que fueron analizadas y que se plasman en el Plan de Compras Institucional y el Plan Operativo Institucional, excepto que acredite que lo requerido es algo que no se pudo prever, pero siempre debe dejar el acto administrativo con la fundamentación correspondiente.

Cabe indicar que el Tribunal Contencioso Administrativo mediante resolución N° 113-2011 de las 11:00 horas del 9 de mayo del 2011, recuerda que en materia de contratación administrativa la motivación del acto que la sustenta debe estar fundamentada en los antecedentes administrativos, "*no solo como forma de conocer la auténtica y unívoca voluntad administrativa dirigida a satisfacer el interés general, sino como medio de control de cualquier vicio por desviación de poder, es en esos antecedentes y en la motivación misma del acto donde habrá de buscarse y encontrarse los posibles resquicios o favorecimientos que den lugar a un trato desigual.*" Esta postura se da como corolario de su interpretación basada en que la contratación administrativa **está orientada al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la Administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos públicos.** De no ser así, la Institución podría estar provocando un riesgo de que se realice la adquisición de bienes y servicios que no respondan a las necesidades y objetivos institucionales y se incurra en un gasto innecesario.

Ante el panorama de que la aplicación del mencionado artículo del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se esté utilizando para justificar compras públicas que podrían reñir con lo estipulado en la normativa de referencia, la cual destaca la





1 de setiembre del 2021  
DNCC-AI-OF-0197-2021  
Página 4

satisfacción del interés público, el Jerarca y los titulares subordinados están llamados a acogerse a lo que indica la misma.

Por último, cabe señalar que, el objetivo de la presente asesoría es coadyuvar y brindar acompañamiento a la Administración Activa en la preparación de su voluntad, fomentando las comunicaciones respectivas entre el Jerarca, las distintas unidades, departamento o áreas que conforman la Dirección Nacional de CEN. Lo anterior sin detrimento a otros servicios de fiscalización que se puedan emitir.

Atentamente,

**Mauren Navas Orozco**  
**Auditora Interna**



MNO

C

Sra. Lidia Conejo Morales. Directora Nacional DNCC.  
Sra. Ivannia Bonilla Garita. Subdirectora Nacional DNCC.  
Sr. Wilber Dormond Salazar. Proveedor Institucional DNCC.  
Sra. Grettel Molina Carvajal. UNAT-DNCC.  
Sr. Kennett Vargas Brenes. Analista Proveeduría Institucional DNCC.  
Archivo

